

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

Radicado. 019-2021-00151

Toda vez que el actor presentó un escrito en el cual modificó considerablemente la demanda inicialmente presentada, analizada la misma, el Juzgado encuentra necesaria su inadmisión, de ahí que se le requiere nuevamente para subsanar los siguientes requisitos:

1. Toda vez que se afirma que las demandantes fueron asistentes disidentes, deberá aportar la prueba de ello en tanto de ello depende la legitimación en la causa.
2. En el hecho 2.4., deberá aclarar, qué día se entregó la citación a que allí se hace referencia y su publicación en dicho lugar. Igualmente ampliará el por qué resulta contraria a las reglas que cita en dicho hecho.
3. Clarificará, igualmente, en el hecho 2.5, si lo expresado en la convocatoria y que en dicho supuesto se hace alusión, riñe contra lo contemplado en el artículo 19 del reglamento que allí se menciona, explicando la relevancia de ello para el sub lite. La parte deberá ampliar el relato teniendo en cuenta que se presenta de manera abstracta y no determinada.
4. Lo expresado en el 2.7 no es concreto. La parte debe efectuar un esfuerzo fáctico para indicar con nitidez y de manera determinada cómo se trasgredieron las normas a las que alude, sin que resulte suficiente una citación irrestricta. Se recuerda que la causa petendi es el cimiento del petitum y por ende debe estar completamente determinado y claro, aparte de libre de abstracciones.
5. Dado lo que se señala en el hecho 2.10, aclarará por qué motivo se aduce que no se “consideró” la mitad más uno de los coeficientes, toda vez que se expresa en términos abstractos, sin que se puede desprender de dicho hecho el fundamento de la trasgresión que señala la parte, toda vez que no es claro si lo afirmado obedece a al hecho de que, presuntamente, no se hubieren constatado tales índices al momento de iniciar la audiencia; o porque, en efecto, con las personas que asistieron no se conformó tal quorum, caso en el cual deberá explicar, cuantitativamente, cuál era el quórum requerido y la diferencia entre éste y el porcentaje alcanzado con los asistentes.
6. El 2.11 deberá clarificarse en tanto no se alude a reparo alguno ni se intenta ilustrar al Despacho sobre un cambio o no sobre dicho cargo.
7. El 2.12 deberá fundamentar lo afirmado en dicho hecho cuando alude a que no se tuvieron en cuenta los porcentajes. Para tal efecto, no sólo deberá clarificar sino también ampliar lo allí expuesto y asimismo relacionarlo con la supuesta reglamentación trasgredida.
8. Lo indicado en el hecho 2.14 amerita claridad por cuanto no se presenta un relato hilvanado y contextualizado ni mucho menos se indica una solicitud previa para lo allí expuesto.
9. Dado lo señalado en el hecho 2.15, aclarará si las únicas unidades que no se tuvieron en cuenta fueron los cuartos útiles, e indicará expresamente cuáles. Además, deberá fundar debidamente el reproche que hace y relacionarlo con un

parámetro legal de forma clara. Lo anterior, en aras de que quede claro la supuesta violación a la que alude.

10. En el 2.17 si bien alude a la existencia de dos nombres para un mismo apartamento, deberá explicar con mayor nitidez el por qué refiere a una duplicidad en la representación. Esto, toda vez que ni siquiera se indica una votación doble o afín, siendo necesario que la parte esclarezca lo expuesto.
11. El 2.18 requiere precisión sobre la trasgresión a la que refiere indicando la forma de vulneración.
12. Igual circunstancia acontece con el 2.20. los hechos no deben exponerse de manera abstracta sino determinada, siendo necesario que se establezca el vínculo entre el acontecimiento fáctico y la norma supuestamente trasgredida, aparte de exponer el cómo se vulneró desde las normas de las que pretende valerse la parte.
13. Igual circunstancia acontece con el 2.21. No sólo deberá presentar debidamente cómo ocurrió el supuesto hecho, sino además ligarlo a un parámetro legal y sustentar debidamente el porqué de la trasgresión.
14. En el acápite 3.1 precisará los parámetros legales trasgredidos, dado que hacen parte del petitum y requieren determinación en ese aparte.
15. Deberá aportar el reglamento de la copropiedad.
16. Los anexos, están incompletos. Específicamente, se indica que se aporta la escritura pública No. 2158 del 31 de mayo de 2002 de la Notaría 4 de Medellín, no obstante, tal instrumento no se aprecia dentro de los adjuntos.
17. La parte actora debe ajustar la medida cautelar solicitada a los parámetros normativos del artículo 382 del CGP, sin que resulte admisible calificar la misma de innominada. Deberá precisar con rigor lo exigido en este punto. De lo contrario, la parte deberá aportar el respectivo anexo que acredite el agotamiento al requisito de procedibilidad¹.

Para efectos de cumplir con tales requisitos, de conformidad con el artículo 90 de C. G. del P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Cfr. Tribunal Superior de Medellín - Auto del 20 de mayo de 2021 MP Martha Cecilia Lema Villada. Radicado 05001310300820200003901 y Auto del 28 de mayo de 2021 MP José Omar Bohorquez Vidueñas Radicado 05001310301720190049001

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6765c0f95e66c432cfab24401e85ed41f60a1121bd24209489c34ddfc4166

Documento generado en 15/06/2021 01:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>